

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2011-546**, transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (archivo 003). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que transcurrió en silencio del Curador Ad Litem designado el termino señalado en auto que antecede, se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses del ejecutado JHON JAIRO DIAZ MELO, Doctor (a):

CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ

T.P. No. 139.617 del C.S. de la J.

Correo electrónico: cristian@gruposolpensiones.com

Teléfono: 317 3693921

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d02e5726ccda9e35ef8552e76fea2feb3021edb030576c93b7db814c98e819**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2016-564**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (archivo 005). Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (archivo 003):

COSTAS	Y	AGENCIAS	EN	DERECHO	PROCESO
EJECUTIVO.....					\$500.000
TOTAL.....					\$500.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la señora CLARA CARDONA GONZALEZ.

De otra parte teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 005), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b75ec49ae0266c751ddb171c77f211e8e27e5f3838c30a423a6bb21f12f1**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-012**, informando que obra memorial del demandante (archivo 011), en respuesta del requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 010). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante allega memorial visible en el archivo 011 del expediente, dando respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 010), argumentando lo siguiente:

“atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, respetuosamente acudo antes a fin de manifestar que desde el 28 de noviembre de 2019 se procedió consignar a órdenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 (\$390.000.00) M/CTE, a fin de que esa entidad realizase la pericia encomendada (folios 406 y 407), teniendo en cuenta lo dispuesto por auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (folio 405), por consiguiente se sirva requerir a la entidad para que realice el dictamen, toda vez que no puede ser recibo por parte del despacho que se pretenda que proceda de desconocer la suma consignada e imponiendo una cantidad superior como quiera que para la fecha que se ofició la suma necesaria para realizar la pericia es la suma ya consignada” (fl 2 archivo 011)

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el expediente encontrándose que el demandante acreditó el día 28 de noviembre de 2019 (fl 338 archivo 001), el pago de \$390.000 por pago de expensas.

Posteriormente, el GRUPO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE REGIONAL BOGOTÁ del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, indicó en respuesta a oficio visible a folios 347 y 348 archivo 001, que el valor de las expensas ascendía a la suma de \$427.000 para el año 2021.

En este orden de ideas, considera el Despacho que al corresponder las tarifas del trámite pericial a un tercero, no corresponde al Juzgado establecer sus valores, con lo cual el demandante deberá acreditar el valor del saldo necesario para cubrir el valor de las expensas a la vigencia del año 2023.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, acredite el pago del saldo necesario para cubrir las expensas a la vigencia del año 2023, de la prueba grafológica decretada en audiencia del 30 de agosto de 2018 (fl 180-182), a favor del GRUPO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE REGIONAL BOGOTÁ del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de entenderse por DESISTIDA la tacha de falsedad propuesta por el demandante en audiencia del 30 de agosto de 2018 (fl 180-182).

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9ddb0f5264cff29741e430d58bf9614d1fa54a034b09229f250f1e2d00c0e7**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-757**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 004), adjuntando diligencia de notificación; transcurrió en silencio la demandada **MOUSE INTERACTIVO S.A.S.** Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la comunicación prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió en la dirección electrónica que registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, dejando transcurrir en silencio el término para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **MOUSE INTERACTIVO S.A.S.** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MOUSE INTERACTIVO S.A.S.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 a.m.**), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14268938d466bf4de6e321adc49306549ba43db0ba19d32fde1d88489892b8cd**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-653**, obra memorial de la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A. (archivo 026), solicitando dejar sin efecto el auto que antecede al considerar haber liquidado de forma errada las costas. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto del 16 de noviembre de 2022 (archivo 025), se dispuso aprobar liquidación de costas por la suma de \$1.600.000 a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.

No obstante lo anterior, la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A. (archivo 026), solicita la corrección del auto que antecede (archivo 025), argumentando lo siguiente:

“me permito manifestar al juzgado, que seguramente por un error involuntario la señora juez no advirtió que la demandante fue vencida en juicio, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, solicito se sirva corregir el auto en este sentido, del 16 de noviembre de 2022 en el que se liquidan las costas, toda vez que las mismas están a cargo de parte actora” (archivo 026).

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el expediente, encontrándose que mediante sentencia del 18 de enero de 2022 (archivo 022) se absolvió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN de todas y cada una de las pretensiones en su contra, disponiendo condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$1.000.000.

Posteriormente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 30 de junio de 2022 (archivo 024), CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, disponiendo condenar en costas a la demandante.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe

atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 16 de noviembre de 2022 (archivo 025), en lo relacionado con imponer las costas en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, para en su lugar disponer lo siguiente:

“(…) el Despacho dispone APROBAR la misma en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00), los cuales estarán a cargo de la demandante señora LEYDER AMANDA ROJAS MAHECHA en la forma y términos dispuestos en las instancias”.

Corregido lo anterior, por Secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa34ffd00ebcfc4505a310ac4419ac30c6cb914a22c64b765fcb377b43746ba**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-661**, no se llevó a cabo la audiencia señalada en auto que antecede (archivo 025). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MARTES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3348abf72180ee30999032924d2560ade5a18c41ce156a5770190a4e606f2d5**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2019-111**, obra memorial de la ejecutante (archivo 006), solicitando el cumplimiento de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero en aclarar que es necesario que la ejecutante intervenga en el proceso por intermedio de un abogado, esto en cumplimiento del artículo 33 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.*

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto dictado en audiencia del 19 de noviembre de 2020 (fl 297-298 archivo 001), el cual fue CONFIRMADO por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 25 de marzo de 2021 (fl 312-319 archivo 001), con lo cual no es procedente controvertir nuevas situaciones sobre la materia jurídica ya debatida.

En este orden de ideas, el Despacho dispone ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 19 de noviembre de 2020 (fl 297-298 archivo 001), mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se dé cumplimiento al aparte final del auto del 19 de noviembre de 2020 (fl 297-298 archivo 001), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6b314018fbc8fe2817fbbd093105e5dac13d8fb1d2d48ada90a9edaf921b**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-157**, informando que obra memorial del apoderado de COLMENA SEGUROS S.A. (archivo 017 y 021), acreditando el trámite de oficio y el pago de honorarios; se allego respuesta a oficio por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA (archivo 020), solicitando el pago de excedente de expensas para continuar con el trámite de calificación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta a oficio allegada por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, visible en el archivo 020 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de COLMENA SEGUROS S.A. acredita el pago de \$91.474 a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, tal como se observa en el archivo 021 del expediente, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe a este Despacho sobre el trámite dado en la elaboración del dictamen adelantado a la señora GLORIA MONROY PARRADO identificada con cédula de ciudadanía 21.200.977.

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de COLMENA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b7311a6b8c170da5a6ecd460c49caa746b1cf2485395401af92cf681fa8fbb**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-812**, se allego memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 009), solicitando aclarar el auto dictado en audiencia que antecede (archivo 008); obra poder conferido por la demandante (archivo 010). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el archivo 010, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. WILLIAM GERMAN ARIAS CASTRO, portador de la T.P. No. 105.271 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandante.

En este mismo sentido, el Despacho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, entiende por **REVOCADO** el poder que le fuere conferido al Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 137.409 del C.S. de la J., advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

De otra parte, respecto de la prueba pericial obrante en el expediente visible de folios 55 a 63 archivo 001 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de DIEZ (10) días.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>08 de febrero de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>018</u> El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7fdf71b0eb797e67c9c7cd433ad04f689f56888fa0f16a790589fc778d3293**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-831**, en auto que antecede se encontraba programada audiencia. Obra sustitución al poder por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 035). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de la **DOS Y TREINTA** de la tarde (2:30 p.m.), fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Igualmente, se RECONOCE PERSONERÍA al doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.018.966 y titular de la tarjeta profesional 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 035).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becfaa9979315dafa4486645ca10651da4bb57ff2f3a6a18b375ad2948650584**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-059**, se allego respuesta a oficio por parte de COLPENSIONES (archivo 017), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 016); obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 018), adjuntando copia de la Resolución SUB 94209 del 20 de abril de 2021 emitida por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la documental allegada por COLPENSIONES, visible en el archivo 017 del expediente.

En este mismo sentido, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la Resolución SUB 94209 del 20 de abril de 2021 emitida por COLPENSIONES, visible en el archivo 018 del expediente.

En vista de lo anterior, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a hora de las **TRES** de la tarde (**03:00 p.m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5741bdf4fd2a6642794f7f97392fcf58fe2fa7fe654c32167f77214731523235**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el presente proceso Ejecutivo Laboral, con radicado **2020-357**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 008), solicitando aclaración del auto que antecede (archivo 007). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que en auto del 30 de marzo de 2022 (archivo 007), se libró mandamiento de pago, indicando de forma errada el nombre de la entidad ejecutante, por lo cual en aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir la providencia aludida (archivo 007), en el sentido de reemplazar el nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, por el siguiente texto:

*“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la CORPORACION UNIVERSAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA CORUNIVERSITEC y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos”.*

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se corrijan los oficios decretados en el numeral segundo del auto del 30 de marzo de 2022 (archivo 007), indicando el nombre correcto de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2676eeb812869a16e022d22406407be2658f0931bff94eb7cc49e01981f434a**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cuatro (04) día del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-395**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 020), solicitando medidas cautelares y allegando liquidación de crédito. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible en el archivo 020, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, identificada con el NIT. 800.119.800, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en la institución bancaria:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO ITAU
- THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes relacionados en el archivo 020 del expediente, al gerente de la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De otra parte teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 020), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19ec2fa1d09e5b9ff7c86a0231ea13111316db474b5aa64521dc93f0e884f0**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-434**. Obra sustitución al poder y certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 140882021, aportado por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 024). Obra contestación por parte de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (archivo 026). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contesto la demanda dentro de término legal sin embargo en auto de fecha 26 de agosto de 2022 con estado de fecha 29 de agosto de 2022 (archivo 023) se dio por no contestada.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO el auto del día 26 de agosto de 2022 (archivo 023), únicamente respecto a tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por consiguiente se procederá con el estudio de la contestación de la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encontrándose que el apoderado de la vinculada, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, advirtiendo el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por último, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 14088202, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto con fecha del 26 de agosto de 2022 únicamente respecto a tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, portador de la T.P. No. 203.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 024).

QUINTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 140882021 (archivo 024), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

SEXTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0197d1221d73bc8dcee7165e2ae7b47b91c346f98e358c3bf9d2f169de4932e**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-233**. Obra contestación a la demanda allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 015). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636f81b7d55b67ba1b368d4c60302463b9ef96e96cb1fc66485aaa56791ac3f**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-334**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial del Liquidador de la sociedad demandada SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION, solicitando la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 14-15). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial del Liquidador de la sociedad demandada SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION, solicitando la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 14-15).

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el auto 12/12 con radicado No. 2021-01-234062 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde ordenó entre otras lo siguiente:

Trigésimo. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios. (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el numeral trigésimo del auto antes señalado, dispone que se remitan los procesos de ejecución en tanto que el presente proceso es un proceso Ordinario Laboral, con lo cual se NIEGA la solicitud de remisión del expediente.

En este mismo sentido, debe aclararse que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares ni se encuentran títulos a favor del proceso, razón por la cual se NIEGA la solicitud de conversión de títulos.

Finalmente, se REITERA que en auto del 17 de enero de 2023 (archivo 13), se programó fecha de audiencia para el **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar Página 2 de 2 todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 09 de marzo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 032
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20129c410aa4e30efab1c595bf2ef5790788f9d4bb71e22aee69e39a40c498e9**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-338**, venció el termino señalado en auto que antecede (archivo 023); obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 027), describiendo traslado de excepciones. Se allego memorial por parte de COLPENSIONES (archivo 028), adjuntando poder, informando sobre el pago de costas. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible a folio 185 anverso, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En vista lo anterior, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a hora de las **TRES Y TREINTA** de la tarde (**03:30 p.m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee6e84e87a303b48d4acc51933192d9bd6d99d722b2711da86b838f36b2b54**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-355**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 015), solicitando medidas cautelares. Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (archivo 014):

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....	\$1.000.000
TOTAL.....	\$1.000.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo del ejecutado.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible en el archivo 015, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que TRANSPORTES PREMIER S.A.S., con NIT No. 800210313-3, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en la institución bancaria:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO CAJA SOCIAL
- BBVA COLOMBIA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes relacionados en el archivo 015 del expediente, al gerente de la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, el Despacho REQUIERE a las partes para que den cumplimiento al numeral segundo del auto del 29 de junio de 2022 (archivo 014), esto es allegar la respectiva liquidación de crédito.

Una vez efectuada la orden anterior, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133ee1cbf5a5d1d7f25225381f2017a7bcfb6874d353aead8e62295c440f8ca5**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-370**, se allego respuesta a oficio por parte de DAVIVIENDA (archivo 025), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 022). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la respuesta a oficio por parte de DAVIVIENDA, visible en el archivo 025 del expediente.

En vista de lo anterior, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a hora de las **TRES** de la tarde (**03:00 p.m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2efaaf0f90f98ba3d716d820d5e777ad9f24e511330bedebe5285c19dd02931**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-495**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 030), solicitando se aclare la fecha de la audiencia señalada en auto que antecede (archivo 029). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 29), se dispuso señalar fecha de audiencia para el próximo jueves 25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

No obstante lo anterior, se procedió a verificar el calendario de agendamiento de audiencias en la plataforma OFFICE 365, encontrándose que por error involuntario se indicó que la audiencia sería programada para el mes de abril de 2023, en tanto que la fecha más cercana disponible en el calendario era para el mes de mayo de 2023.

En vista de lo anterior, es preciso dar aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, con lo cual se procederá a corregir el numeral decimo del auto del auto del 19 de enero de 2023 (archivo 29), en el sentido de indicar la siguiente respecto a la fecha de audiencia programada:

*“DECIMO: SEÑALAR el JUEVES VEINTICINCO (25) DE **MAYO** DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b91b5e0202a9c4acae301ed34cf829ab5167d8ce6f2b1607f205be4fb2e365**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-575**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 013 y 014), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 015), por parte de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo 016), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 017) y por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 018). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que revisada la contestación remitida por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No se pronunció de manera expresa de las pretensiones declarativas en numerales 5 y 6, se observa que se pronuncia dos veces de la pretensión 5, corrija conforme lo normado en el Numeral 2 artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- No se evidencia un pronunciamiento expreso y concreto del hecho de la demanda numeral 17, toda vez que se pronuncia dos veces del mismo, aclare y corrija conforme lo normado en el Numeral 3º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- No adjuntó las pruebas documentales relacionadas en el escrito de la contestación denominadas “23. *Historial de vinculación Asofondos. 2 folios*” y “24. *Consulta de viabilidad. 2 folios.*” corrija conforme lo normado en el Parágrafo 1º Numeral 2º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3º ibídem, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Por otro lado, se observa que la apoderada de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos

formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que la apoderada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (fl 54-137 archivo 016), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando se vincule a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por último, se observa que la apoderada de la parte demandante notifico a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.** en correo electrónico diferente al que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, por lo que se le requiere que notifique conforme los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 373.906 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, portadora de la T.P. No. 366.614 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye

poder a favor del Dr. OSCAR ANDRES LEMUS FORERO, portador de la T.P. No. 367.021 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: INADMÍTASE la contestación presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SÉPTIMO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo antes proveído.

OCTAVO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento del auto de fecha 19 de octubre de 2022 (archivo 009) en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48195633f0fb6485adc748748a9d7433db1bae239466015aad51200369b8f468**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-191**, venció el termino previsto en el mandamiento de pago (archivo 005), en silencio de la parte ejecutada; obra respuesta a oficio por parte de BBVA (archivo 013) y por parte de DAVIVIENDA (archivo 015). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante señora PAOLA ARELI ORTIZ SEVILLANO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA – UNIVERSITEC DE COLOMBIA, por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 29 de agosto de 2022 (archivo 005).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación por estado de conformidad con lo normado en el Art. 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo de BBVA (archivo 013) y por parte de DAVIVIENDA (archivo 015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da41c99777008c18512c019efee014b7fb29ba08105e2dbcf4026211f0817e**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 058**, de **MARTHA ISABEL MUETE PEÑA** identificada con C.C No. 20590500, actuando por intermedio de apoderado el Dr. NELSON ALBERTO TRIVIÑO CANO identificado con CC 79314006 y TP 244971 contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 17 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por de **MARTHA ISABEL MUETE PEÑA** identificada con C.C No. 20590500, actuando por intermedio de apoderado el Dr. NELSON ALBERTO TRIVIÑO CANO identificado con CC 79314006 y TP 244971 contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** con el fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA para que si bien lo tiene en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar al actuando al Doctor. NELSON ALBERTO TRIVIÑO CANO identificado con CC 79314006 y TP 244971 para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto (archivo 001, pág. 1-2).

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **MARTHA ISABEL MUETE PEÑA** identificada con C.C No. 20590500, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c880da4d6f21b792c2c763baf6771828177be1c2b3dc9b6a166e8230115a919**

Documento generado en 07/02/2023 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-150**, informándole que apoderado demandante radicó solicitud de entrega de título judicial (archivos 013 y 018) y simultáneamente demandante solicita pago de título judicial (archivo 014 y 016); que demandante aportó escrito de queja solicitando entrega título judicial (archivo 017) Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandante y su apoderado solicitaron entrega de títulos depósitos judiciales que reposan a ordenes del presente asunto, por ello, consultada la plataforma de depósitos dispuesta por el Banco Agrario de Colombia para esta Sede Judicial, se encontró la siguiente constitución:

- Título N°. 400100008540416 de fecha 26 de julio de 2022 por valor de \$18.010.837.
- Título N°. 400100008740297 de fecha 13 de enero de 2023 por valor de \$500.000.

Por consiguiente, atendiendo la literalidad del mandato conferido por el demandante al Dr. PENA RUBIANO se ordena la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos de depósitos judiciales en comento a favor para su cobro al Sr. REINALDO PATIÑO CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía 13.439.338.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo FORMATO DE PAGO con destino al Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, en cuando el derecho de petición obrante en el páginario es menester poner de presente al gestor de la litis lo expuesto en la Sentencia T-311/13, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en donde señalo respecto al derecho de petición en actuaciones judiciales, lo siguiente:

“Sin embargo, esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no

pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.

En vista de lo anterior, se exhorta al actor para que en adelante eleve sus solicitudes de acuerdo con el trámite procesal pertinente, pues el derecho de petición no es un medio idóneo para impulsar el proceso, empero para un mejor proveedor de las diligencias dicho sea de paso que lo antes expuesto resuelve la petición elevada.

Así las cosas, por **secretaría** entérese al señor PATIÑO CORDOBA a su correo electrónico reypaco1010@gmail.com y jagudelomartinez@gmail.com la presente decisión.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9fa498dfb2851f6d9896e059f261ebf2c090e1d671b000a0af9811af3e6c5**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-626** informándose que, curadora ad-litem solicitó aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior (archivo 037); que se recibió respuesta a los oficios 294/22 y 295/22 por parte de la Secretaría Distrital y Capital Salud (archivos 029, 030, 031, 032, 033 y 036). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** las respuestas dadas a los oficios 294/22 y 295/22 por parte de CAPITAL SALUD E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, enlistadas en los numerales 029, 030, 031, 032 y 036 del expediente digital.

Por otro lado, debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la Dra. Daniela Royo Valenzuela, el Juzgado **REPROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:30 P.M)**, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas faltantes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior y debido a las respuestas incorporadas a las diligencias se dispone por secretaría **librarse telegrama** con destino a la señora SARA CASTELLANOS a la dirección AK 13 este # 18-03 Sur, Barrio San Cristóbal Sur con el propósito que en la citada diligencia rinda interrogatorio de parte, como quiera que no obra dirección electrónica a notificar.

De otra parte, por el mismo canal deberá adelantarse comunicación con la vinculada a los abonados números telefónicos 2892507 y 3022779620, informándose lo aquí decidido (pág. 1, archivo 029), dejándose la constancia que haya lugar.

Finalmente, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40303ab943bf303d9d4aacee4eb72a626c96ff2e971ec2ce4ae8e8a3feb9c3a2**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-234**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivos 013 y 014), adjuntando diligencia de notificación. Por otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 035732022 (archivo 015) y se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** (archivo 016). Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, sin embargo se observa que lo hizo en una dirección electrónica diferente a la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal allegado con la subsanación de la demanda (archivo 004).

Por otro lado, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por consiguiente, se tendrá por **notificada por conducta concluyente** la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 016).

Por último, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 035732022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECION S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECION S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECION S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INCORPÓRESE el memorial del comité de conciliación y defensa judicial No. 035732022 (archivo 015), aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/NS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae455cc626cbf2207945704d0a7d9f892f23d4e7a9086ae3a1eb2406196d81a**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-234**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivos 013 y 014), adjuntando diligencia de notificación. Por otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 035732022 (archivo 015) y se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 016). Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo se observa que lo hizo en una dirección electrónica diferente a la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal allegado con la subsanación de la demanda (archivo 004).

Por otro lado, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por consiguiente, se tendrá por **notificada por conducta concluyente** la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 016).

Por último, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 035732022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INCORPÓRESE el memorial del comité de conciliación y defensa judicial No. 035732022 (archivo 015), aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/NS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56261a187b57001bb9bb6f700990f18a38d058832f0e94cd93dbfb8b2e7a6ddf**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20210041700**, estando para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación allegado por la parte actora en contra del Auto fechado del 09 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, será del caso que el Despacho se pronuncie como sigue:

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por Estado Electrónico adiado del 23 de marzo de la misma anualidad, este Despacho resolvió inadmitir la demanda allegada, señalando cuatro (4) causales motivo de dicha decisión, y concediendo el término de cinco (5) días a la parte interesada para su subsanación.

Luego, y por conducto de Auto notificado por Estado Electrónico el día 10 de agosto de 2022, el mismo estrado judicial dispuso el rechazo de la actuación, señalando para los efectos:

“Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS. (...)”

Surtido lo anterior, mediante escrito fechado del 12 de agosto de 2022, la parte demandante formuló Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del citado proveído, arguyendo:

“No le asiste razón al Despacho <...> toda vez que, esta togada si presentó escrito subsanatorio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la inadmisión, el 30 de marzo de 2022, dentro del horario establecido para tal fin, a la hora 16:18 p.m., desde el correo electrónico: moraher05@yahoo.com.mx, enviado a la dirección electrónica del juzgado jlat26@cendoj.ramajudicial.gov.co, e-mail al cual fue adjunto un archivo contentivo de la subsanación de los yerros indicados por su señoría junto con sus anexos, tal y como lo indicó su despacho en auto de inadmisión y cuyo asunto reza “subsanación proceso No. 2021-417 MARTHA BARRERO ESPINOSA contra COLPENSIONES y COLFONDOS”, prueba que se allega con este escrito.” (Negrilla original).

Así las cosas, corresponderá al Despacho destrabar la controversia suscitada conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De entrada, advierte este operador judicial que, si bien sería del caso entrar a resolver de fondo el medio de impugnación formulado por la parte actora, en esta oportunidad corresponde dejar sin valor ni efectos el Auto adiado del 09 de agosto de 2022, proferido dentro del plenario, por encontrar lo allí resuelto motivación en un yerro del mismo Despacho de conocimiento, toda vez que, en efecto, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este Despacho se tiene que mediante comunicación remitida el día 30 de marzo de 2022, a la hora de las 4:18 P.M., se allegó archivo en formato PDF denominado “*ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y PRUEBAS UNIFICADO 262021417*”, contentivo de trece (13) folios, el cual, por un error involuntario, no se adosó al plenario en la oportunidad debida, falencia de la que devino el haberse proferido el Auto del 09 de agosto de 2022, ahora censurado.

Así, y verificado que el término concedido para subsanar la respectiva demanda fenecía el día 30 de marzo de 2022 a la hora de las 5:00 P.M., y que lo allegado ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho antes del vencimiento de dicho término, no hay lugar a determinación distinta que la de tener como oportunamente presentado el escrito de subsanación respectivo.

Verificado el yerro cometido, se procedió a incluir la correspondiente actuación en el expediente, obrando ahora en el Archivo denominado “*011.Subsanacion demanda.pdf*” del expediente digital concerniente.

En ese orden de ideas, es suyo traer a colación lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante providencia AL936 de 2020 recordó que:

“Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión (...)” (Subraya agregada).

Conforme lo transcrito, y visto como queda que lo resuelto en Auto del 09 de agosto de 2022 deviene de un error propio de este estrado judicial, no hay lugar a adoptar decisión distinta que la de declarar la ilegalidad integral de dicho proveído, careciendo el mismo, de contera, de cualquier valor o efecto en lo atinente al presente trámite.

SEGUNDA. Resuelto lo anterior, entrará entonces el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, conforme lo requerido en Auto inadmisorio del 22 de marzo de 2022.

Ahora, si bien se encuentra que le asiste razón parcial al recurrente, en lo relativo a la oportunidad para presentar el escrito de subsanación, se destaca la imposibilidad de admitir el libelo correspondiente, en tanto, revisada la actuación allegada, se encuentra que la misma no subsana la totalidad de las falencias advertidas en Auto del 22 de marzo de 2022, proveído en el que se destacó:

- “1. No se aportó poder respecto la representación en el asunto, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1º, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).*
- 2. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demanda APORTE <SIC> (Numeral 4º, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).*
- 3. La prueba documental enlistada en el literal d no fue allegada. APORTE. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).*

4. ACREDITE al apoderada judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020). (...)"

Se tiene que, si bien se dio cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del mencionado Auto, no se hizo lo propio respecto del mandato echado en falta, pues resulta cierto que con la subsanación se allegó documento suscrito por la señora **MARTHA BARRERO ESPINOSA**, mismo que obra a vista de folios 3 y 4 del archivo "011.Subsanacion demanda.pdf", y sin embargo, del mismo se advierte no haberse aportado el respectivo mensaje de datos que acredite la forma en que fue conferido.

Recuérdese que si bien el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (aplicable para el momento en que se allegó la respectiva actuación) refería que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"¹, y que con ello se relevó la carga de hacer presentación personal a los mandatos especiales otorgados a los profesionales del Derecho para impetrar acciones judiciales, ello no deja de lado que ya la misma disposición normativa (ahora mediante el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022) impone otra serie de responsabilidades a las partes y sus apoderados en relación con dichas actuaciones, tales como, precisamente, que se acredite el otorgamiento del respectivo poder a través de un mensaje de datos.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el poder especial ya no requiere de una presentación personal propiamente dicha realizada ante Despacho Notarial y/o Judicial, si impone que su otorgamiento, al realizarse sin dicha solemnidad, se confiera siquiera mediante mensaje de datos, como podría ser, V.gr., un correo electrónico, mismo el cual se echa de menos en el plenario que nos ocupa, pues solo se aporta documento compuesto por dos (2) folios, ninguno de ellos correspondiente a constancia o traza alguna de comunicación electrónica proveniente de la dirección de la demandante mediante la cual dirigiera el mandato aportado al proceso a la togada que puso de presente la demanda, razón por la cual será del caso tener por no conferido el poder, al no allegarse constancia alguna de dicho trámite dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el Auto de inadmisión.

Por tal razón, es menester rechazar el líbelo formulado, en tanto en la oportunidad correspondiente, si bien se allegó actuación encaminada a subsanar la demanda de marras, la misma no resolvió la totalidad de las falencias motivo de su inadmisión.

En tal sentido, como se dijo, se dejará sin valor ni efectos el Auto fechado del 09 de agosto de 2022, aclarándose que la actuación se allegó dentro del término concedido, y en suma se dispondrá el rechazo de la demanda formulada por no haberse subsanado en su totalidad conforme lo ordenado por este Despacho en proveído del 22 de marzo de 2022, a razón de lo considerado en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el Auto fechado del 09 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Subraya agregada

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda formulada por la señora **MARTHA BARRERO ESPINOSA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías, por las razones arriba esgrimidas.

TERCERO. Por Secretaría realícense los trámites de compensación y archivo, así como las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado No. 018

Hoy: 08 de febrero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b607468b848dbae693d345a6ea4452571b6a8fca9ec3b20267c7c6a4ba2fb4f**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-420**. Informando que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 050682022 (archivos 019 y 022). La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** aportó sustitución al poder (archivo 020). Obra sustitución al poder de la parte demandante (archivo 021). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado **REPROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **LUNES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora NATALLY SIERRA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.441.386 y titular de la tarjeta profesional 258.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 020).

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JUAN SEBASTIAN MORENO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.643.683 y titular de la tarjeta profesional 319.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 021).

Por último, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 050682022 (archivos 019 y 022), aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa6498f73f931f391a409eb758295cb86f7a53731c8404a935f6b5786a6134**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-199**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, notificado por estado el día 10 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES, identificado con C.C. No. 87.068.793 y portador de la T.P. 184.805 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JUAN CARLOS TRUJILLO** en contra de **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al encartado **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c94cba37b1d0450b800fde648f6cd01b204b76fd985509642af66f316422fd6**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-235**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante solicitando autorización para notificación personal mediante emplazamiento del litisconsorte necesario (archivo 007). Se allegó contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 008), la cual aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 161272022 (archivo 011). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, el despacho REQUIERE a la parte demandante con el propósito que adelante la respectiva notificación del señor **WILLIAM MURILLO SANCHEZ** bajo las consideraciones de la Ley 2213 de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, las cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, notifique al señor **WILLIAM MURILLO SANCHEZ** en atención a las consideraciones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744e44fece3e34ed2d0e34828cfb5013d87914ded331abb730ff39c04631cbb**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-278**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **GLADYS BALLESTEROS JUEZ** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe2b47d373ed2005d0a90f5bc4cb7b55222a703663e2d183ef8c119517207c4**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-279**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, notificado por estado el día 10 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. RAFAEL ENRIQUE CANTILLO PULIDO, identificado con C.C. No. 1.016.006.640 y portador de la T.P. 371.476 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **KEITY MARIA PULIDO POLO** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf954e54578480cbd7c7fa4d466f9707fd52d91691173042da0532dd135005f**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-280**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JESUS HADER DIAZ RODRIGUEZ** y la señora **MARIA DEL PILAR TREJOS ARISTIZABAL** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bbebdbfea10c5b5d4d4fbe7eaeffaacf0b6b7795bf4641fe0bd0e3c953b2d**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-285**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 24 de agosto de 2022.

Posteriormente, el pasado 29 de noviembre de 2022, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora radicó en baranda virtual, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, encuentra el despacho que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda visto en archivo 003 del expediente digital, pues si bien es cierto en cuanto los numerales 1° y 5°, remitió la respectiva notificación a la demandada Protección bajo las ordenanzas de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la dirección electrónica utilizada es diferente a la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Ahora, respecto el numeral 2° de la citada providencia se tiene que la documental visible en pág. 82 a 84, 87 a 99 no fue debidamente incluida en la relación de medios probatorios y tampoco acreditó adjunto alguno respecto la documental denominada “Copia del formulario de afiliación de AFP PROTECCION S.A.”.

Aunado a lo expuesto, la parte interesada no aportó prueba que diera cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa y además no allegó derecho de petición elevado ante PROTECCIÓN S.A., que atendiera la radicación presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora CLARENA ZULUAGA RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS/NS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350c73f215cd2169d51e911408e800459dd53bf39032cfb3c24c052e871f8346**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-307**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por estado el día 23 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA, identificado con C.C. No. 1.019.069.540 y portador de la T.P. 375.539 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **LUIS ALBERTO SALAZAR MARÍN** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bfe6269e33330284b1d21dff811c8230675400dc30772bf9aea3cf6a88bd8f**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-305**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con C.C. No. 80.102.233 y portador de la T.P. 162.400 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ESTELA CUADROS DIAZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y

traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c62547d6ffe090a1727dd4a098c22182581991b3f74935f257f6a75305eb5**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-311**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 02 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **DELIA SOLEDIS BARRIOS RIVADENEIRA** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479095b900d06d45025d889a29fa5ad211d0fde2832daf3b9a5ed1ba77a6a7c**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-329**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 6 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **PAOLA MARÍA TERESA SOFIA GARLATTI BERNAL** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo

8º de la Ley 2213 de 2022 y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9959d3c4431ed1c4e39b93f8f10a12b6a1d9deeb0fbcbb4b45f8d790c7d4f**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-306**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por estado el día 23 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ELIZABETH SARMIENTO ARÉVALO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf46f11474d8f7335a152ce4815e3b41ecb1b991d7c4d069d5a973ffa23638e**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-342**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 19 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **HUGO CAMPOS POLO** en contra de **NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3163f77785b6cd0ea6e82824f0a5e49de00b8f7c9b4435d4dcd6cec9546ecc**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220034300**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 20 de septiembre de 2022, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 21 de septiembre hogaño.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, es viable admitir la demanda bajo estudio y ordenar su respectivo traslado al extremo pasivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.438.325 y Tarjeta Profesional número 249.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con el poder allegado al plenario con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por **MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI RUSSI** en contra de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**¹, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Liquidador de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la

¹ Auto 25 de agosto de 2022 – Coordinación Grupo de Admisiones / Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A / Superintendencia de Sociedades – Proceso de Liquidación Judicial Expediente 52623.

notificación, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo se contará conforme lo reglado en el Inciso 3º del Artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

CUARTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en el numeral anterior, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 018

Hoy: 08 de febrero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

KCMS/MMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff01b61faaa4a35c4bad65c84e4ef37da3acea9b8581d2b21fe541ab45e167**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-345**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JAIDER JOSÉ VENCE ARGOTE** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y

CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530fe58d74b0e1f1c23a0c8776afd0ae2965992760076252008761579ac45981**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-574**, informándole la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo N.º**2022-367**.- Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARÍA ELENA RESTREPO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.469.825 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 26 de octubre de 2020 (archivo 003) y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de febrero de 2021 (archivo 002) respecto las costas procesales.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este Juzgado, por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., y el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra la deudora y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION**.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION** posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas en el archivo digital 009, pág. 3, del expediente ordinario digital, iniciando con el **BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA** y **BANCO DE BOGOTA**.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **\$1.000.000**.

Por otro lado, por **SECRETARÍA** se dispondrá el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora MARÍA ELENA RESTREPO ORTIZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 1.000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION posea o llegare a poseer en los bancos BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **\$1.000.000**.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9939a3f1cf64ce6f1078e2bae2b3f2c7e1c0d0e6348ff4857b043cfbb96e791**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-426**, informándole la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo N.º **2022-368**.- Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por esta Sede Judicial (archivo 011), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas (archivo 013), el cual se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las condenas y las costas causadas dentro del proceso ordinario.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.S., y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, sería del caso tomar nota de la medida cautelar deprecada por la peticionaria de no ser porque dicho acápite no refiere de manera taxativa a que entidades bancarias desea aplicar la efectividad del embargo de dineros, por lo tanto, no se accederá a dicha solicitud.

Por otro lado, por **SECRETARÍA** se dispondrá el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ESPERANZA VARGAS ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía 55.114.118 en contra de la empresa VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$3.950.113 por concepto de salarios dejados de pagar.
- b) Por la suma de \$2.014.122 por concepto de auxilio de cesantías.
- c) Por la suma de \$241.694 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) Por la suma de \$404.764 por concepto de prima de servicios.
- e) Por la suma de \$1.205.834 por concepto de compensación de vacaciones.
- f) Por la suma de \$3.235.786 por concepto de auxilio de transporte.
- g) Por la suma de \$12.032.825 por concepto de sanción por no consignación de cesantías.
- h) Por la suma de \$29.260 diarios a partir del 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones adeudadas, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- i) Por concepto del cálculo actuarial correspondiente a los periodos laboral de la demandante entre el 01 de abril de 2018 al 15 de mayo de 2020, ante el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante o al que escoja conforme lo prevé el decreto 1887 de 1984, junto con los intereses de mora respectivos, tomando como salario base el mínimo legal vigente, junto con los intereses de mora respectivos.
- j) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
- k) Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo al demandado por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83031e96f80a6354a61e5f366b39aa47f030af6f72a93a36a775fa56d63d9ed6**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20220029100**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2022, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, del caso sería proceder con su admisión, de no ser porque surge diáfana la necesidad de rechazar la misma, como pasa a exponerse:

PRIMERO. Mediante Auto fechado del 18 de agosto de 2022 se dispuso inadmitir la demanda objeto de estudio, señalándose un total de diez (10) causales de Inadmisión, nueve (9) de ellas atinentes a la aclaratoria sobre las documentales aportadas con la demanda, tales como las obrantes a folios 42, 52 a 53, 57, 141 a 147, 148 y 182, entre otros, del archivo digital contenedor de la demanda y los anexos respectivos.

No obstante, revisada la actuación allegada y encaminada a subsanar la demanda, encuentra el Despacho que el interesado se limitó, en relación con las primeras ocho (8) causales de inadmisión, a señalar, en nota aclaratoria, que a su juicio *“Como se puede colegir lo referido por el despacho no concuerda con lo presentado en la demanda y los medios probatorios aportados al despacho, el expediente que se presentó debidamente foliado.”*, haciendo una somera referencia de los documentos arrimados con la demanda, e igualmente limitándose a controvertir que, conforme la presunta foliación inicial, lo indicado en el Auto inadmisorio es incorrecto.

Así las cosas, de entrada adviértase que a más de no concordar la actuación de subsanación con lo requerido por este Despacho, el libelista omitió por cualquier medio aclarar lo relativo a la aportación de documentos que no habían sido reseñados en ninguno de los acápite de la demanda, situación que no puede excusarse en afirmaciones tales como señalar que los folios indicados en el Auto de inadmisión son erróneos en relación con el plenario, pues aunado a señalarse con claridad el número de página a que se hacía referencia, el Despacho procuró indicar la titulación, denominación o asunto de los documentos de los que se solicitó aclaración, a fin que no quedaran dudas en relación con lo requerido, como se puede desprender de la redacción de los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo, situación que parece haber sido pasada por alto por el extremo actor, parte que, se itera, se abstuvo de aclarar lo indicado en providencia antecedente.

Aunado a lo anterior se tiene que la parte demandante no valoró en su integridad el respectivo expediente digital que nos convoca, pues de sus manifestaciones se escinde la revisión de un eventual expediente personal que guarda el togado respecto de estos asuntos, pero no un estudio del expediente digital que reposa en el sistema de almacenamiento *OneDrive* empleado por el Despacho y que conforma la totalidad del plenario, y a su turno, no se avizora que el demandante hubiese desplegado acción alguna tendiente a solicitar copia del mismo, omisión de la que pudo devenir la ligera afirmación de que *“...lo referido por*

el despacho no concuerda con lo presentado con la demanda y los medios probatorios aportados al despacho (...).”

Sobre este punto, nótese que en Auto de fecha 18 de agosto de 2022, el Despacho dejó sentadas sendas afirmaciones tales como “...del archivo que contiene la demanda y sus anexos”¹; “...archivo digital contentivo de la demanda”²; “Se advierte que en el expediente...”³; “De la revisión de la documental que se observa en el folio 125 del expediente digital...”⁴; “...que se advierte obrante a folio 182 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos”⁵; todas las cuales resulta claro que atienden al expediente que reposa en este Juzgado de manera digital, siendo indistinto, y por supuesto no vinculante, la foliación u orden en que el demandante tiene copia de sus actuaciones, debiéndose regir, tanto las partes como los demás sujetos procesales, y este mismo estrado judicial, conforme la numeración, enunciación y orden que de los respectivos documentos realice este Despacho en el correspondiente expediente digital que integra el plenario.

Para los efectos, destáquese que el archivo digital estudiado al momento de proceder con la calificación de la demanda es aquel denominado “001. Demanda y Anexos.pdf”, del cual, en efecto, puede observarse a folio 42 de dicho archivo documento titulado “CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL”, y que, a modo de ejemplo, a folio 182 milita la historia clínica referida en el numeral 8º del Auto Inadmisorio, siendo claro que el Despacho, cuando hizo un estudio de las documentales allegadas, no erró en relación con la señalización de los folios de los que se solicitó aclaración.

Dicho lo anterior, en igual sentido debe destacarse que, respecto de la causal novena (9ª) de inadmisión, el interesado se limitó a indicar que:

*“Noveno. con relación a lo referido por el despacho en la **Novena Consideración**, este refiere: **“NOVENO. Aun cuando en el correspondiente acápite refiere el actor que aporta “Copia de VALORACIONES PERIODICAS OCUPACIONALES DE FECHAS: (...) 2011.07.15, 2012.07.09, 2012.10.31, 201.11.20 <SIC>, 2013.06.28, 2014.07.05, 2015.07.09, 2016.07.19.”, lo cierto es que revisada la documental arrimada los mismos no se advierten obrantes en el expediente.”.** En conexidad con lo referido por el despacho es de precisar que el mismo, **NO REFIERE** a que acápite se refiere con precisión, ni mucho menos refiere en que folio o en que folios está registrada dicha situación.”*

Sin embargo, el libelista parece haber pasado por alto la indicación que él mismo reseñó en el numeral 38 del acápite de la demanda denominado “**PRUEBAS**”-“**A. DOCUMENTALES**”.

De lo anterior se colige que no asistía necesidad imperiosa por parte de este Despacho, como lo exige el extremo actor, de indicar a qué acápite se hacía referencia en el respectivo Auto inadmisorio, pues se espera de las Partes que, por lo menos, conozcan en su integridad las actuaciones que ellas mismas arriman al expediente. A todo ello aúñese que en la oportunidad concedida no se allegaron al plenario las documentales señaladas en dicho numeral 9º, motivo por el cual, desde luego, se entenderá no subsanada la demanda en relación con dicho requerimiento.

¹ Numeral Primero
² Numeral Tercero
³ Numeral Cuarto
⁴ Numeral Quinto
⁵ Numeral Octavo

Por todo lo expuesto, y en atención a que solo parece haberse subsanado el requerimiento dispuesto en el numeral 10º del Auto fechado del 18 de agosto de 2022, será del caso, como se advirtió, rechazar la demanda de marras.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada no fue dable subsanar la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **LUZ MARLENY ÁNGEL MORENO** en contra de la **EPS SURA**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

MMR

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac06e4a853a1d792b37d33007d103bcf8ef0c02b3a8a6bcd0489f9bf352cd91**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ MARINA MONROY ROMERO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-015**. La Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora **LUZ MARINA MONROY ROMERO** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentando por intermedio de la abogada GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con C.C. 53.082.616 de Bogotá, portadora de la T.P. 165.715 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con C.C. 53.082.616 de Bogotá, portadora de la T.P. 165.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **LUZ MARINA MONROY ROMERO** en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

OCTAVO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 018
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a672b9b2c39f5f371f5220cb85895f37461c36c3763395634eec61b604a569**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA DEISER MAHECHA MAHECHA contra LAURA XIMENA VARGAS CHAPARRO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-016**. La Dra. KATHERIN CASTRO SUAREZ, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA DEISER MAHECHA MAHECHA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra LAURA XIMENA VARGAS CHAPARRO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 1, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que contiene varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2. La parte actora relaciona en el acápite de pruebas, pero no allega la documental contenida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, corrija conforme lo normado en el numeral 3° del art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Sobre los fundamentos de derecho, no podrá ser de recibo la mera cita de las normas que considera la parte actora que se aplican al líbello presentado.

Por lo anterior, para entender cumplido el requisito de que trata el numeral 8° del Artículo 25 del CPTSS, el actor deberá explicar con claridad el cómo las normas reseñadas son aplicables al caso concreto y cómo se acompañan con los hechos descritos en el relato fáctico, e igualmente, la forma en que sustentan y coadyuvan la eventual prosperidad de las pretensiones añoradas

Respecto a la manifestación del desconocimiento del correo electrónico de la demandada LAURA XIMENA VARGAS CHAPARRO, se decidirá una vez se califique la subsanación de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del CPTSS, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. KATHERIN CASTRO SUAREZ, identificada con C.C. 52.208.186 de Bogotá, portadora de la T.P. 289.369 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023** En la
fecha se notificó por estado N° **018** el auto
anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143cd5fcd8ba5e344d480f476644af60984412dc40c6fef62e49160a8dd0cdbd**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YARELIS LISETH CARDENAS ROJAS contra la COMERCIALIZADORA SVM I S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-011**. La Dra. DIANA PATRICIA TABARES GOMEZ, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora **YARELIS LISETH CARDENAS ROJAS** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la COMERCIALIZADORA SVM I S.A.S. libelo que es presentando por intermedio de la abogada DIANA PATRICIA TABARES GOMEZ, identificada con C.C. 37.862.292 de Bucaramanga, portadora de la T.P. 193.284 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Así las cosas, previo a disponer la admisión o inadmisión del respectivo libelo, entrará este Despacho a determinar si es competente para proceder de conformidad.

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, en materia de cuantía:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrilla del Despacho)

Enunciado lo anterior, a fin de comprender el cómo se da la determinación de la cuantía, con permisibilidad del Artículo 145 de la norma procesal laboral, es suyo remitirse al Artículo 26 del Código General del Proceso, que en su tenor señala:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Bajo tal entendido, al revisar el escrito genitor se advierte que en su acápite denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” el actor enuncia de manera particularizada cuál es el monto de las pretensiones, cuya suma, al efectuarse, arroja el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$4.880.000), esto es, en valor inferior al equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV), razón por la cual deberá el respectivo proceso tramitarse como un asunto de única instancia.

Avizorada tal situación, se arriba a la conclusión de que lo que corresponde es abstenerse de avocar conocimiento de la demanda puesta de presente, para en su lugar rechazarla, disponiendo su remisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, con observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 12º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo de su cargo, advirtiéndose falta de competencia de este operador judicial para conocer del asunto formulado en razón a la determinación de la cuantía.

En tal sentido, en aplicación y conforme lo reglado en el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda puesta de presente por carecer este Despacho, en razón a su cuantía, de competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las respectivas diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo

Por secretaría remítase la totalidad del plenario a la mencionada Oficina Judicial de Reparto mediante la misiva correspondiente, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 018
El auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68c161afb3f7d8c79d54b9646f10eab457a61d2d150a8eb836e757ffb499**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ROSA GARCIA RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-018**. El Dr. RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora **ROSA GARCIA RODRIGUEZ** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1 y 2, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que contiene varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2. Sobre los fundamentos de derecho, no podrá ser de recibo la mera cita de las normas que considera la parte actora que se aplican al líbello presentado.

Por lo anterior, para entender cumplido el requisito de que trata el numeral 8° del Artículo 25 del CPTSS, el actor deberá explicar con claridad el cómo las normas reseñadas son aplicables al caso concreto y cómo se acompañan con los hechos descritos en el relato fáctico, e igualmente, la forma en que sustentan y coadyuvan la eventual prosperidad de las pretensiones añoradas.

3. No se observa el agotamiento de la vía gubernativa respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONE**,

CORRIJA. (numeral 5°, artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

4. Acredite la parte actora el trámite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se le requiere a la parte actora que allegue el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** emitido por la Cámara de Comercio, a fin de verificar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del CPTSS, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.472.729 de Bogotá, portadora de la T.P. 207.723 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023** En la
fecha se notificó por estado N° **018** el auto
anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b747c9eabc865523cef9e87a18ba949fd7d0d2299315a56a3e1e00561f5927**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HEBER ENCISO DIAZ** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-019**. El Dr. **DOMAR JOSE HUERTAS MOYA**, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que el señor **HEBER ENCISO DIAZ** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 1, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que contiene varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2. La parte actora relaciona en el acápite de pruebas, pero no allega la documental contenida en los numerales 4, 5, 9. Se encuentra incompleto el numeral 6 respecto la constancia de depósito del Ministerio del trabajo 1991, corrija conforme lo normado en el numeral 3° del art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Se adjuntó dentro de los anexos cedula de ciudadanía del señor Heber Enciso Diaz (folio 017), la resolución por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes (folios 036-037), el Concepto Jurídico Acta Compromiso ASOTOP del 12 de agosto de 2016 (folios 041 a 044), la solicitud de concepto jurídico aplicación acto legislativo 01 de 2005 de fecha 1 de junio de 2012 (folios 045 a 050) y el certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior (folio 084), las cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de las pruebas, corrija conforme lo normado en el numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Acredite la parte actora el tramite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del CPTSS, el Juzgado Veintiséis Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. DOMAR JOSE HUERTAS MOYA, identificado con C.C. 19.386.163 de Bogotá, portadora de la T.P. 60.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023** En la
fecha se notificó por estado N° **018** el auto
anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a41cb376bcf5bfc1f20ef296eb09ad291b7406559d5cad8037491ab9ffc1**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-025**. El Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las pruebas y demás documentales incorporados en el enlace "PRUEBAS" deberá allegarlas en formato pdf, no es factible que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad. En ese mismo sentido se resalta que algunas de las pruebas requieren contraseña, corrija adjuntándolas según lo solicitado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con la C.C. No. 7.185.807 de Tunja y portador de la T.P. 175.493 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **08 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **018**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc73386caec3832b568294c7d12e90fdc4c68e8d6ad7e35a866226694e75aaac**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por AURA MARÍA ROZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y contra la señora **CLARA LILIA BARRERA DE MORENO**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-023**. El Dr. VLADIMIR LEON POSADA, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que AURA MARÍA ROZO presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y contra la señora **CLARA LILIA BARRERA DE MORENO**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las mismas pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
2. Los hechos de la demanda contenidos en el literal B. Sobre los beneficios de la pensión de sobreviviente numeral 1, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que contiene varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos. Por lo que deberá numerar en debida forma todos los hechos ya que se observa que tiene dos hechos con el numeral 1.

3. No se observa el agotamiento de la vía gubernativa respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONE, CORRIJA. (numeral 5º, artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Sobre los fundamentos de derecho, no podrá ser de recibo la mera cita de las normas que considera la parte actora que se aplican al líbello presentado, lo anterior teniendo en cuenta los acápites denominados en la demanda “Fundamentos”, “Normas Procesales” y “Razones de Derecho”.

Por lo anterior, para entender cumplido el requisito de que trata el numeral 8º del Artículo 25 del CPTSS, el actor deberá explicar con claridad el cómo las normas reseñadas son aplicables al caso concreto y cómo se acompañan con los hechos descritos en el relato fáctico, e igualmente, la forma en que sustentan y coadyuvan la eventual prosperidad de las pretensiones añoradas.

5. Respecto al acápite denominado Cuantía aclare porque relacionado que las pretensiones producen efectos de reintegro por ineficacia del despido en salarios, indemnizaciones, sanciones, seguridad social y prestaciones legales cuando no es lo pretendido.
6. La parte actora relaciona en el acápite de pruebas, pero no allega la documental denominada “11 Copia Certificación pensión y embargo pensión Juzgado 14 de Familia. De fecha 3 agosto de 2015”, “15 Copia Resolución GNR 336168. De fecha 27 de octubre de 2015” y “23 Copia certificado pensión Aura María Rozo” corrija conforme lo normado en el numeral 3º del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.
7. Se adjuntó dentro de los anexos Reconocimiento Recurso Pensión sobrevivientes del 28 de enero de 2016 (folio 44), Respuesta de PQRS del 29 de enero de 2016 (folio 45 y se allega de nuevo en folio 47), Derecho de petición del 29 de enero de 2016 (folio 46), Liquidación Resolución No. GNR 64682 del 26 de febrero de 2016 (folio 48), carné de SaludCoop EPS con constancia de fecha del 11 de agosto de 2015 (folio 55) y Comunicación dirigida a COLPENSIONES del 13 de enero de 2016 (folios 85 -87), las cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de las pruebas, corrija conforme lo normado en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
8. Acredite la parte actora el trámite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. No allegó la parte actora la dirección electrónica de notificaciones de la demandada CLARA LILIA BARRERA DE MORENO. Corrija conforme lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. VLADIMIR LEON POSADA para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21878c6f219098532e69097bff0f8489004d0560c73019bc4ae77981036d1f9**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA OFELIA TEJEDOR SAAVEDRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-024**. La Dra. MATEO MARTINEZ FLOREZ, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., séptimo (07) día de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que MARIA OFELIA TEJEDOR SAAVEDRA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Aclare si es su intención vincular a la señora SONIA STELLA QUIROZ CANTILLO y en que calidad toda vez que no es claro, si es su deseo deberá allegar la dirección de notificación. Lo anterior conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Respecto las pretensiones se observa que a pesar de que tiene el numeral segundo de las pretensiones declarativas y un acápite de subsidiarias, solo se está el escrito de la primera pretensión declarativa, por lo que deberá aclarar si fue un error involuntario seguir con la enumeración o si efectivamente no allegó la pretensión segunda ni las subsidiarias. Conforme lo dispuesto en el numeral 6° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Por lo que

deberá allegar nuevo poder señalando las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda.

3. La parte actora relaciona en el acápite de pruebas, pero no allega la documental denominada “*Acta de defunción del señor LUIS ALBERTO GALVAN SALGADO.*”, corrija conforme lo normado en el numeral 3º del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.
4. Se adjuntó dentro de los anexos Historia Urgencias y epicrisis del señor Luis Alberto Galvan Salgado de febrero de 2022 (fls 194 a 199 repetidos en fls 221 – 213 y 225 – 227) y respuesta a solicitud de sobrevivencia por parte de Porvenir S.A. (fl. 208) las cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de las pruebas, corrija conforme lo normado en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Corrija conforme lo normado en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.
6. Acredite la parte actora el trámite impartido de notificación de la presente demanda a la parte demandada conforme lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. No allegó la parte actora la dirección electrónica de notificaciones de la demandante MARIA OFELIA TEJEDOR SAAVEDRA. Corrija conforme lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. MATEO MARTINEZ FLOREZ para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 018
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87809bbf7cbce3f428db4870583e3b433640bb67fef434596ecbd84c05a7c4**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**